



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

ACUERDO No. 577 DE 2026

(26 MAR. 2026)

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se amplía por primera vez en favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare."

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de esta, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

5.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

6.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5, del Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la Autoridad de Tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure, saneé o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableciendo una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y dictando una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. Los pueblos indígenas pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental fueron incluidos en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017.

13.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio. (Folios 266 al 326)

14.- "Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral especial de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos. Este artículo fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Agencia Nacional de Tierras es gestor catastral especial respecto de los predios sometidos a su competencia, lo que le permite, entre otras cosas, adelantar los procedimientos catastrales con efectos registrales en los términos definidos en el Decreto 148 de 2020 y la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020.

15.- Que según lo dispone el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral.

16.- Adicionalmente, el referido artículo 2.2.2.2.20, en su parágrafo 2, estableció que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la Agencia Nacional de Tierras

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

(ANT) o la entidad que haga sus veces, salvo para efectos de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el Resguardo Indígena El Itilla se ubica en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare y se encuentra conformado por 12 pueblos indígenas: Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tatuyo, Tuyuca y Taiwano, integrantes de la familia lingüística Tukano Oriental, cuya presencia en la región se relaciona con procesos históricos de movilidad indígena en la amazonía colombiana (Folio 270).

2.- Que el poblamiento indígena del actual Resguardo Indígena El Itilla y área pretendida en ampliación se vincula con procesos migratorios ocurridos durante el siglo XX desde el departamento del Vaupés, asociados a la explotación cauchera y a la demanda de mano de obra en la región amazónica, lo cual dio lugar al asentamiento inicial de familias indígenas en el eje Calamar–Miraflores y en las riberas de los ríos Unilla, Itilla y Guaviare desde finales de la década de 1970. (Folio 271 y reverso).

3.- Que este proceso continuó en las décadas posteriores con la llegada de nuevas familias indígenas, consolidando la ocupación del territorio mediante acuerdos de uso, prácticas de intercambio y el establecimiento de chagras, configurando así un proceso de poblamiento multiétnico, mediante la integración de diversos pueblos indígenas de la familia lingüística Tukano Oriental (Folios 272 al 274).

4.- Que el Resguardo Indígena El Itilla fue constituido mediante la Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el INCORA sobre un área de 8719 ha + 2760 m², con una población inicial de 44 personas distribuidas en 9 familias de los pueblos Carapana, Cubeo, Tucano y Desano (Folios 308 reverso al 309 y 415 al 419 reverso).

5.- Que la comunidad ha manifestado que el área adjudicada en la constitución del resguardo no incluyó la totalidad del territorio efectivamente ocupado y utilizado por las familias indígenas, situación que ha generado limitaciones para la inversión pública, el acceso a programas estatales y el ejercicio pleno de los derechos territoriales de la comunidad (Folio 272).

6.- Que el Resguardo Indígena El Itilla y el área pretendida en ampliación es colindante con el territorio donde se ha documentado indicios de la posible presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA). Así, al reconocer y garantizar los derechos territoriales de las comunidades indígenas vecinas se promueve la protección y salvaguarda de los PIA, reduciendo presiones u ocupaciones externas sobre el territorio, lo cual además se relaciona con la preservación de los ecosistemas amazónicos que sostienen funciones ambientales fundamentales para el equilibrio climático y biológico de la región, incluyendo la profunda relación que todos los pueblos indígenas que habitan en ella sostienen con la naturaleza (Folios 304 y reverso).

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

7.- Que la ampliación del Resguardo Indígena El Itilla se proyecta en dos fases, con el fin de garantizar la protección del territorio y la delimitación de la zona de intangibilidad que adelante el Ministerio del Interior, en el marco de las medidas de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, conforme fue acordado en la mesa técnica llevada a cabo en agosto de 2025 entre Parque Nacional Natural Chiribiquete, ANT y autoridades indígenas (Folio 53 al 55 reverso).

8.- Que su estructura organizativa vincula dos tipos de gobierno, un gobierno espiritual conformado por los Payés (ancianos sabedores) y los Kumús (sabios o líderes espirituales) y un gobierno político conformado por la Junta Directiva y distintos comités de apoyo, entre los que se destacan los comités de mujeres, jóvenes, sabedores, trabajo y deporte. A nivel asociativo, el Resguardo Indígena El Itilla se encuentra afiliado a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de Miraflores, ASATRIMIG y a la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, OPIAC (Folios 275 al 276).

9.- Que las actividades productivas de la comunidad se basan en la chagra, la pesca y la caza. Cultivan principalmente productos como yuca, plátano, piña, caña, ají y chontaduro, que se transforman en preparaciones tradicionales como casabe, fariña, almidón y chicha, actividades que se complementan con la cría de especies menores y la elaboración de artesanías (Folios 283 al 286).

10.- Que la primera ampliación del Resguardo Indígena El Itilla constituye una medida orientada a garantizar la permanencia y el fortalecimiento del proyecto de vida comunitario, así como la seguridad territorial de las familias que integran actualmente el resguardo, asegurando el acceso a la tierra y a los recursos necesarios para su pervivencia física y cultural, favoreciendo de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 135 personas, agrupadas en 42 familias (Folio 269). Adicionalmente, representa una acción estratégica para la protección y pervivencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) que habitan el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, consolidándose una barrera sociocultural y territorial (Folios 303 reverso al 304 reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, el Capitán del Resguardo Indígena El Itilla, presentó el 08 de febrero de 2024 ante la Agencia Nacional de Tierras –ANT– la solicitud de ampliación del resguardo (Radicado No. 202462001495272), sobre un área aproximada de 450.000 hectáreas. (Folios 6 al 10 reverso)

2.- Que el 19 de marzo de 2024, la ANT mediante oficio con radicado No. 202450006054291, requirió a la comunidad la subsanación de la solicitud en dos aspectos: i) Aportar nuevamente el mapa oficial del polígono de ampliación y ii) Allegar el acuerdo con los resguardos Caño Caribe, La Nueva Reforma y La Yuquera, mencionado en la solicitud de ampliación. (Folio 12)

3.- Que el 10 de diciembre de 2024 el Capitán Jhon Jairo Muñoz García, en representación de la comunidad, radicó nuevamente ante la ANT la solicitud de ampliación del resguardo (Radicado No. 202462007767372), esta vez por área de 105.131 ha +

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

0003 m², adjuntando el mapa de localización del área pretendida y el acta de encuentro con el pueblo Carijona del Resguardo Puerto Nare. (Folios 13 al 38 reverso)

4.- Que el 26 de diciembre de 2024, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificó la documentación aportada y mediante oficio con radicado No. 202450010874991 le informó al Capitán del Resguardo Indígena El Itilla la apertura del expediente No. 202451003400600083E, señalando el traslape con el PNN Serranía de Chiribiquete. En esta misma fecha el director de Asuntos Étnicos -DAE-, informa al subdirector de Asuntos étnicos -SDAE-, mediante memorando interno No. 202450000524123 sobre la apertura del expediente para el procedimiento de ampliación en beneficio del Resguardo Indígena El Itilla. (Folios 46 al 47 reverso)

5.- Que el 2 de julio de 2025, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación -SATN solicitó información a la SUBDAE mediante memorando interno No. 202543000253173, sobre el trámite de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, toda vez que, en el marco de la constitución de la Zona de Reserva Campesina - ZRC La Guardiana del Chiribiquete, la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta previa del Ministerio del Interior determinó la procedencia de realizar consulta previa con el Resguardo Indígena El Itilla. (Folio 50)

6.- Que el 15 de agosto de 2025, la ANT remitió al Ministerio del Interior mediante radicado No. 202551001268051, la solicitud para definir la zona de amortiguamiento para la protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento - PIA, en cumplimiento del Decreto 1232 de 2018. (Folio 51)

7.- Que el 26 de agosto de 2025, se desarrolló una reunión entre autoridades del Resguardo Indígena El Itilla, Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana -OPIAC, PNN Serranía de Chiribiquete, y el equipo técnico de la SDAE, con el objetivo de analizar alternativas para la modificación de la solicitud de ampliación del resguardo, esto con miras a proteger el área intangible del PNN y el sector de los PIA a ser protegidos mediante el Decreto 2333 de 2014. Como resultado, se definió avanzar en la ampliación del Resguardo Indígena El Itilla en una ampliación por fases quedando así excluida el área de intangibilidad; Una primera con un área de aproximada de 93044 ha + 1079 m² y una segunda fase con un área estimada de 7000 hectáreas (acta de mesa técnica entre PNN, ANT y autoridades indígenas, agosto de 2025). (Folios 53 al 57)

8.- Que el 15 de septiembre de 2025, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -URT-, PNN, OPIAC, ANT y ACT sostuvieron una mesa interinstitucional para articular la protección de los PIA ubicados en el PNN Serranía de Chiribiquete y el procedimiento de ampliación territorial. En desarrollo de este espacio, se discutieron rutas técnicas, retos, riesgos de orden público y compromisos para la entrega del borrador del ESJTT. La URT informó sobre avances en medidas cautelares para El Resguardo Indígena El Itilla y el PNN Serranía de Chiribiquete, destacando la necesidad de garantizar la complementariedad entre figuras de protección. Desde PNN se presentó avances en el registro de pueblos indígenas aislados y se acordó realizar una mesa de seguimiento en noviembre con participación del Ministerio del Interior y otras entidades. (Folios 404 reverso al 408 reverso)

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

9.- Que, en atención a la solicitud de ampliación, la ANT mediante Auto No. 202551000123179 del 09 de octubre de 2025, ordenó la práctica de la visita para elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras prevista en el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el DUR 1071 de 2015, a desarrollarse del 27 al 31 de octubre de 2025. (Folios 64 al 65).

10.- Que, el acto administrativo fue comunicado al Capitán del resguardo mediante radicado No. 202540000012521 del 14 de octubre de 2025 (Folio 210 al 211 reverso). Así mismo se solicitó a la alcaldía municipal de Calamar mediante radicado No. 202540000012511 del 14 de octubre de 2025, respectivamente, para realizar la respectiva fijación del Edicto No. 202551000452967 del 10 de octubre de 2025 el cual no fue fijado en la Alcaldía del municipio de Calamar. (Folios 207 al 209 reverso)

11.- Que, con el fin de subsanar la irregularidad señalada, la SDAE expidió el Auto No. 202551000124669 del 14 de octubre de 2025, mediante el cual corrigió la etapa publicitaria y, de manera concurrente, ordenó nuevamente la realización de la visita técnica para la consolidación y/o complementación del ESJTT, fijando como fecha de ejecución del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2025. (Folios 78 al 81).

12.- Que, el acto administrativo fue comunicado al Capitán del resguardo mediante radicado No. 202540000012561 del 15 de octubre de 2025 (Folio 230 al 231 reverso), al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agraria delegada para los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare mediante radicado ACT No. 202540000012581 del 15 de octubre de 2025 (Folio 234 al 235 reverso). y al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental – SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio radicado No. 202540000012571 del 15 de octubre de 2025 (Folio 232 al 233 reverso).

Así mismo se solicitó a la alcaldía municipal de Calamar mediante radicado No. 202540000012551 del 15 de octubre de 2025, respectivamente, para realizar la respectiva fijación del Edicto No. 202551000459407 del 14 de octubre de 2025 cumpliéndose el término legal de diez (10) días hábiles para informar a los terceros interesados, fijado del 15 al 28 de octubre de 2025. (Folios 88 y 226 al 229 reverso)

13.- Que, una vez revisado el texto definitivo del Auto No. 202551000124669 del 14 de octubre de 2025, se advirtió un error de carácter meramente formal, consistente en que el epígrafe del acto menciona equivocadamente el año 2023 en la referencia al Auto 202551000123179. Dicha referencia es incorrecta, por cuanto la actuación corresponde al año 2025, tal como lo indican su fecha de expedición, su motivación y el resto del contenido del acto. Al tratarse de un yerro estrictamente formal que no afecta la validez, alcance ni contenido sustancial del auto, la inconsistencia fue documentada dentro del expediente y no genera afectación alguna al procedimiento administrativo.

14.- Que, la visita técnica se desarrolló entre el 29 de octubre al 01 de noviembre de 2025, por el equipo de profesionales de Amazon Conservation Team (ACT) en virtud del memorando de entendimiento suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras y Amazon Conservation Team el 07 de septiembre de 2023 por un término de tres años. (Folios 72 al

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

74 reverso) En dicha visita se suscribió la respectiva acta (folios 94 al 140) en la que se pudo verificar la necesidad de ampliar el resguardo indígena con dos (02) globos de terrenos discontinuos, que corresponde a bienes de propiedad de la Nación, de uso público y con destinación especial a la conservación, al hacer parte del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete. Este territorio, tradicionalmente ocupado por los doce pueblos indígenas que conforman el Resguardo Indígena, se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete que posee Folio de Matrícula Inmobiliaria 480-3977, registrado a nombre de La Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia. La delimitación se consolidó mediante levantamiento planimétrico predial realizado por método indirecto – colaborativo, conforme a los protocolos establecidos por el IGAC y empleando como insumo la ortofoto "orto95015calamar" elaborada por el IGAC. (Folios 375 al 386 reverso).

15.- Que durante la visita técnica extraterritorial en el ejercicio de cartografía social se identificaron dos ocupantes no étnicos asentados desde hace más de 30 años, según manifestación de la autoridad indígena. Sus áreas de ocupación fueron identificadas y georreferenciadas mediante coordenadas levantadas por método indirecto – colaborativo conforme a los protocolos establecidos por el IGAC y empleando como insumo la ortofoto "orto95015calamar" elaborada por el IGAC y consignadas en el acta de visita técnica del 29 de octubre al 01 de noviembre de 2025 en articulación con las autoridades indígenas participantes del espacio y los funcionarios del equipo de Parques Nacionales Naturales presentes en el espacio. (Folios 94 a 97 reverso, 301 reverso y 312 al 317 reverso).

De acuerdo con la información técnica levantada por el equipo técnico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de actividades de acercamiento institucional, caracterización socioeconómica y verificación de condiciones de ocupación adelantadas en el sector Itilla Sur, jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare, se documentó la presencia de dos ocupantes no étnicos, correspondientes a los señores José Luis Hernández y Miguel Sinisterra, localizados al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, área que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

16.- Que, teniendo en cuenta la información recopilada durante la visita técnica realizada entre el 29 de octubre y el 1 de noviembre de 2025, así como los informes técnicos elaborados por Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN) desarrolló el Anexo 1 – Análisis multitemporal de áreas de ocupación en el Globo 2 del área de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, elaborado a partir de la interpretación comparativa de ortofotografías oficiales generadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) e imágenes satelitales de alta resolución correspondientes al periodo 2021–2025, lo que permitió identificar patrones de intervención antrópica y estimar la extensión aproximada de las áreas intervenidas dentro del sector analizado.

Que como resultado del análisis multitemporal se estableció que el área atribuida al señor Miguel Sinisterra presenta un patrón de intervención intermitente del suelo, con una superficie aproximada de 50 ha + 0661 m², mientras que el área asociada al señor José Luis Hernández presenta un patrón de ocupación más estable y consolidado, con una

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

superficie intervenida aproximada de 229 ha + 8769 m², evidenciándose que dichas ocupaciones corresponden a intervenciones puntuales dentro del área objeto del procedimiento de ampliación.

17.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.3 del decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del DUR 1071 DE 2015, la ANT, en el marco de los procedimientos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas, podrá utilizar información proveniente de fuentes institucionales y oficiales, cartografía disponible, estudios técnicos y registros de entidades públicas, con el fin de analizar las condiciones de ocupación, uso y tenencia del territorio objeto del procedimiento administrativo, en aplicación de la disposición normativa citada, la Agencia Nacional de Tierras incorporó dentro del presente trámite administrativo la información técnica contenida en el Anexo 1 – Análisis multitemporal de áreas de ocupación en el Globo 2 del área de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, así como los insumos técnicos provenientes de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de las ortofotografías oficiales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los cuales constituyen fuentes técnicas oficiales idóneas para sustentar el análisis territorial adelantado dentro del presente procedimiento administrativo.

18.- Que, en consecuencia, la identificación y delimitación de estas áreas se incorpora como insumo técnico dentro del presente proceso de ampliación, con el fin de garantizar la debida publicidad, la seguridad jurídica del procedimiento sin perjuicio de que su identificación expresa permita, en caso de ser necesario y conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto número 1392 de 2025, por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto DUR número 1071 de 2015, adelantar posteriormente las actuaciones administrativas orientadas al saneamiento y armonización territorial, en coordinación con las autoridades indígenas y bajo criterios de proporcionalidad, interculturalidad, protección reforzada de los pueblos indígenas y garantía de la integridad territorial del resguardo.

19.- Según los informes técnicos elaborados por el equipo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete durante el año 2024, en los predios ocupados por dichas personas se evidencian formas de ocupación de hecho sin títulos formales de propiedad, así como áreas que históricamente estuvieron asociadas a cultivos de uso ilícito, encontrándose actualmente en su mayoría en estado de rastrojo y procesos de regeneración natural de la cobertura vegetal, con presencia de cultivos de subsistencia destinados principalmente al autoconsumo familiar.

Estas ocupaciones corresponden a intervenciones puntuales al interior del área objeto de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, las cuales no cuentan con títulos de propiedad ni actos administrativos de adjudicación, y cuya presencia no constituye oposición formal al procedimiento administrativo de ampliación.

Estas condiciones permiten identificar que la vocación actual de dichas áreas se orienta principalmente hacia la recuperación natural de los ecosistemas y el mantenimiento de coberturas naturales propias del área protegida, situación que resulta consistente con los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, conforme a lo descrito en el Informe de primer acercamiento con familias ubicadas al interior del área

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

protegida en el sector Itilla Sur y en la Ficha de caracterización socioeconómica aplicada a ocupantes no étnicos del área protegida, documentos que reposan en el expediente del proceso. (Folios 315 al 317reverso)

Así pues y conforme a lo mencionado por las autoridades y el equipo de Parques Nacionales Naturales se evidenció que la presencia de estos dos ocupantes no genera oposición ni conflicto estructural con la comunidad indígena ni compromete la integridad del territorio objeto de ampliación, razón por la cual la coexistencia actual no constituye un impedimento para la continuidad del procedimiento administrativo, y por ende, son identificados como ocupantes sin títulos de dominio acreditados al interior del área en pretensión de ampliación del resguardo; lo anterior demuestra relaciones de vecindad y convivencia básica con la comunidad del Resguardo Indígena El Itilla. (Folios 315 al 317 reverso)

20.- Que con el propósito de garantizar los principios de publicidad, participación y debido proceso previstos en los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad expidió la comunicación con radicado No. 202651000072257 del 6 de marzo de 2026, dirigida a los señores Miguel Sinisterra y José Luis Hernández, así como a las personas indeterminadas que puedan considerarse con derechos o intereses legítimos sobre el área objeto del procedimiento. (Folios 260 y 409)

21.- Que, en atención a que no se cuenta con información suficiente para realizar la comunicación personal o directa a las personas mencionadas, la referida comunicación fue publicada el 10 de marzo de 2026 en la página web institucional de la ANT según constancia No 202622000083677 (Folio 260) y difundida mediante aviso radial en la emisora Caracol Radio – Guaviare (Folio 409), con el propósito de dar publicidad al trámite administrativo y permitir que las personas mencionadas y terceros indeterminados puedan comparecer y hacer valer sus derechos dentro del procedimiento.

22.- Que, surtida la comunicación del trámite administrativo mediante publicación en la página web institucional de la ANT y la emisión del aviso radial correspondiente, no se registró comparecencia de las personas mencionadas ni de terceros indeterminados que acreditaran derechos o intereses sobre el área objeto del procedimiento. En consecuencia, las ocupaciones identificadas no constituyen un impedimento técnico ni jurídico para la continuidad del procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, sin perjuicio de que su identificación expresa permita adelantar, conforme a lo previsto en los artículos 85 y 86 de la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1071 de 2015, las actuaciones administrativas orientadas al saneamiento y armonización territorial, en coordinación con las autoridades indígenas del resguardo.

23.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los globos de terreno objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de 11 de marzo de 2026, (Folios 327 al 359) y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC (Folios 388 reverso al 395 reverso), evidenciándose algunos traslapes que

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

23.1.- Base Catastral: Sobre dos globos de terreno discontinuos que conforman la pretensión territorial del Resguardo Indígena El Itilla se realizaron los cruces de información geográfica, así:

23.1.1. Globo 1: Se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral (SNC) utilizando la capa catastral con fecha de octubre de 2025 del IGAC, evidenciándose superposición con la cédula catastral 95015000000000910017000000000 a nombre del PNN La Serranía de Chiribiquete (Folio 150).

23.1.2. Globo 2: Se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral (SNC) utilizando la capa catastral con fecha de octubre de 2025 del IGAC, evidenciándose superposición con la cédula catastral 95015000000000910017000000000 a nombre del PNN La Serranía de Chiribiquete (Folio 150).

23.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a los cuerpos de agua presentes al interior de la pretensión territorial de la comunidad indígena para la ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, como los drenajes: río Itilla, Tunía o Macaya y Teleya; y los caños Lombriz, Barro, Manteca, Mirití, Bamba, García y Guio; y otros drenajes sin nombre o denominación. Además, se identificó una laguna sin nombre o denominación (Folios 294 al 295).

Que, así mismo se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la categoría humedales permanentes (Nivel 1), en un total de 656 ha + 3046 m² correspondiente al 0,71 % de la pretensión territorial. Este traslape se encuentra asociado a los lotes de terreno de esta pretensión. (Folios 314 y reverso)

Que, frente al traslape con humedales, el socio estratégico Amazon Conservation Team - ACT solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA mediante el radicado de entrada 20254000012811, con fecha del 27 de octubre de 2025 (Folios 249 al 250), la emisión de concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial.

Ahora bien, respecto a este procedimiento de ampliación, la CDA mediante oficio con radicado No. DSGV-E252150 del 11 de noviembre de 2025 (Folios 251 al 252), no registra información referente al tema de humedales delimitados y planes de manejo, sin embargo en la información de determinantes ambientales de esta Corporación se establece un traslape con **Humedales Nivel 1**, "(...) correspondiente a los complejos de humedales o humedales que se encuentran en cada región o ecorregión, a partir de la descripción y análisis de aspectos generales referentes a la geología, clima, hidrología, características ecológicas y uso de la tierra basada en la información existente (Resolución 196 de 2006). (...)".

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios susceptibles de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, el socio estratégico ACT, mediante los oficios con los radicados anteriormente citados, solicitó información sobre el acotamiento de dichas rondas hídricas ante la CDA.

Que la Corporación aclara en relación al concepto técnico ambiental del territorio y al acotamiento de rondas hídricas, se declara mediante el radicado DSGV-E252150 del 11 de noviembre de 2025 que la pretensión de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla se localiza en su totalidad dentro del área protegida PNN Serranía del Chiribiquete, por lo tanto, indica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015: *"(...) Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto*

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

*en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (...)", (folios 251 al 252) por consiguiente, establece esta comunicación que la autoridad competente para resolver estas solicitudes es **Parques Nacionales Naturales**. En tal sentido, mediante radicado 202640000000371 del 16 de febrero de 2026 se solicitó a Parques Nacionales Naturales dicha información (Folios 253 al 254); este requerimiento fue atendido a través de oficio radicado bajo número 20265050000271 de fecha 2 de marzo de 2026, allí se indicó que "requerimos más tiempo para emitir respuesta, lo anterior obedece a que se hace necesario por los temas enunciados por usted; solicitar información de varias dependencias de la entidad, lo anterior con el fin de brindarle una respuesta de fondo que colme sus expectativas" (Folio 374).*

Que, el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, no cuenta actualmente con zonificación ambiental en el área donde se encuentra la pretensión de ampliación, ni en el plan de manejo actualmente vigente del Parque (2018-2023).

Que, frente a lo anterior y lo establecido con la CDA y el PNN Serranía del Chiribiquete (en las Determinantes ambientales-Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – Parque Nacional Natural), por el momento, no existe una delimitación oficial de rondas hídricas por parte de estas dos entidades por lo tanto se debe considerar lo siguiente:

"(...) Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado(...).

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

23.3 Determinantes Ambientales: Que el socio estratégico ACT mediante radicado 202540000011581 del 29 de septiembre de 2025 (Folios 373 y reverso) realizó solicitud a

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

la CDA de información acerca de las determinantes ambientales sobre el territorio a formalizar.

Que ante dicha solicitud, la CDA mediante radicado OAP-040-2025 del 6 de octubre de 2025 (Folios 387 al 388) informó que "(...) para la jurisdicción de la Corporación CDA, se han establecido las determinantes ambientales a ser incorporadas en los POT de los entes territoriales respectivos, para su consulta por favor remitirse al siguiente Link: <https://drive.google.com/drive/folders/1cm63SgysavDzImeKOAbIqVT6kVfFdcRF?usp=sharing>(...)". Que una vez realizadas las consultas y cruces con las capas se identificaron las siguientes determinantes ambientales relacionadas con el territorio a formalizar:

Áreas Forestales Protectoras: Son áreas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para la protección de esos recursos asociados, contemplado en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974. Se establece un traslape de 2394 ha + 5370 m² correspondiente al 2,59 % de la pretensión territorial (Folio 389). Los regímenes de uso que se establecen por esta determinante son los siguientes:

- "(...) Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas.
- Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación.
- Lo correspondiente al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de las autoridades ambientales competentes.
- Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes.
- Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.
- Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución. (...)" (Folios 360 reverso al 361 reverso):

Bosque Natural Línea Base 2010: Son las áreas correspondientes a la cobertura de bosques naturales en el año 2010, definidas como tierra ocupada por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, donde la cobertura arbórea tiene una densidad mínima de dosel del 30% y una altura mínima de este de 5 m y un área mínima de 1 ha. Se establece un traslape de 91536 ha + 1941 m² correspondiente al 98,95 % de la pretensión territorial (Folio 390). Los regímenes de uso que se establecen por esta determinante son los siguientes:

- "(...) Se incluyen los usos de las áreas forestales protectoras sin transformación de la anterior determinante.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yuruti, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

- *El aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, con criterios de sostenibilidad.*
- *Actividades establecidas por la Corporación en los Planes de Ordenación Forestal, adoptados con posterioridad a la expedición de las presentes determinantes ambientales, mientras esto último ocurre por parte de las Corporaciones, estas podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas.*
- *Integración de los usos sostenibles de la cobertura forestal a la economía familiar.*
- *En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de las autoridades ambientales competentes, adicionalmente, si estos ecosistemas se encuentran en áreas que cuentan con algún condicionamiento ambiental, se deben considerar esos condicionamientos como parte de este régimen de uso.*
- *Se incluyen los usos de las áreas forestales protectoras transformadas de la anterior determinante.*
- *Implementación de acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y plantación de arreglos forestales de diferentes especies arbóreas nativas, para el restablecimiento total de la cobertura forestal;*
- *Sustitución progresiva de actividades agrícolas y ganaderas hacia sistemas de manejo forestal con especies nativas. (...)" (Folios 363 reverso al 365)*

Manejo de suelos: Son áreas objeto de directrices, donde se presentan procesos de degradación del suelo, potencializados por los impactos a futuro que pueden generar los escenarios de cambio climático. La degradación del suelo es la disminución de su calidad, por lo cual, sus propiedades cambian, afectando los ciclos biogeoquímicos y por ende los ecosistemas. Que, estas zonas objeto de manejo de suelo tienen un área traslape de 907 ha + 2225 m², equivalentes a 0,98% del área total pretendida para ampliación (394 reverso). Las siguientes son las directrices de manejo para este tipo de áreas.

- *Incorporación de materia orgánica.*
- *Reconversión de las áreas ganaderas y agrícolas.*
- *Implementación de abonos orgánicos y rotación de cultivos.*
- *Manejo de matorrales y arbustos.*
- *Revegetalización y acondicionamiento de suelos para reducir su exposición.*
- *Reconversión de las áreas ganaderas y agrícolas, introduciendo componente forestal.*
- *Reducción de la actividad agropecuaria en zonas con alta pendiente.*

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

- *Protección de las zonas con cobertura vegetal.*
- *Aplicación de labranza mínima.*
- *Reducción de la mecanización agrícola y en la aplicación de fertilizantes o agroquímicos.*
- *Establecimiento de plantaciones forestales.*
- *Reducción sobrepastoreo. (Folios 365 reverso al 367)*

Áreas Naturales Remanentes: Son áreas correspondientes a ecosistemas naturales de varios tipos de bosques y vegetación secundaria localizados en zonas de frontera agrícola, transformados o no. Que, estas zonas objeto de manejo de suelo tienen un área traslape de 0,0535 ha (Folio 389 reverso). Dentro de las directrices de manejo en estas zonas se encuentran las siguientes:

- *Uso de productos maderables y no maderables con criterios de sostenibilidad.*
- *Enriquecimiento con especies de valor comercial.*
- *Acciones de rehabilitación y recuperación de la cobertura natural.*
- *Reconversión ambiental mediante acuerdos mediante sistemas productivos sostenibles y amigables con las coberturas naturales presentes. (Folios 362 al 363)*

23.4.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional, a escala 1:100.000, se identificó un traslape total con la categoría Restricciones Frontera Agrícola (en especial Restricciones Legales, debido a su traslape total con el PNN Serranía del Chiribiquete). (Folios 391 reverso al 393)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA-⁵ el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁶ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

23.5.- Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural): Que se identificó que los dos globos objeto de la pretensión de ampliación con cedula catastral N° 950150000000000910017000000000, tienen traslape total con el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete. (Folio 395)

Que con relación al cruce con el Parque Nacional Natural Chiribiquete existente en la pretensión para el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, el socio estratégico ACT mediante radicado 202640000000371 de fecha 16 de febrero de 2026 (Folios 253 al 254), solicitó al Jefe de Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete y a la Directora Territorial Amazonía de PNN el concepto técnico ambiental en el área en

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, ubicado en Calamar departamento del Guaviare.

Que ante dichas solicitudes, mediante radicado interno 20265050000271 del 2 de marzo de 2026 (Folio 374), el Director Territorial Amazonia (e) PNN indicó que "(...) *requerimos más tiempo para emitir respuesta, lo anterior obedece a que se hace necesario por los temas enunciados por usted; solicitar información de varias dependencias de la entidad, lo anterior con el fin de brindarle una respuesta de fondo que colme sus expectativas (...)*".

Durante el proceso de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, el socio estratégico - ACT y PNN llevaron a cabo diversas reuniones, espacios de trabajo y mesas técnicas durante el último trimestre de 2025 orientadas al intercambio de información. En estos escenarios se socializaron documentos, insumos cartográficos, estudios técnicos y consideraciones normativas relacionadas con el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete. A partir de dicho acervo informativo y de los aportes institucionales presentados en estos espacios, se referencia y sustenta la siguiente información:

Que, esta zona del Parque donde existe el traslape con la pretensión de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, fue declarada parte de esta área protegida a través de la Resolución 1256 de 2018 (ampliación del parque), sin embargo, la Resolución 0334 de 2018 que adopta el plan de manejo vigente del parque, indica que: "(...) *teniendo en cuenta que el ejercicio de planeación del área protegida se realizó en los años 2014 al 2017, el presente plan de manejo corresponde al área sin contemplar la ampliación realizada por la Resolución No. 1256 de 2018, siendo necesario en un futuro ajustar el instrumento de planeación a toda el área protegida. (...)*", por lo tanto, es considerada dentro de la zonificación del parque como un área por zonificación por definir.

Que, el artículo 4 de la Resolución 1256 de 2018 establece: "(...) *Parques Nacionales Naturales de Colombia coordinara acciones con las autoridades indígenas del Resguardo El Itilla objeto de consulta previa, que permitan la planeación y manejo del área traslapada, de acuerdo con el uso material e inmaterial de los pueblos indígenas. (...)*" (Folio 285 reverso).

Que, en el acta de protocolización de consulta previa de PNN y el Resguardo Indígena El Itilla del 5 de septiembre de 2017, nombrada por esta Resolución 1256 de 2018, se establecieron algunos acuerdos entre los cuales se pueden nombrar dos:

"(...) 5. *"Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Resguardo Indígena El Itilla acuerdan definir y concertar la regulación de los usos y manejo ambiental del área traslapada en un Régimen Especial de Manejo, a partir del conocimiento y la realidad del territorio, y el plan de vida de la comunidad del Resguardo El Itilla, e incluirá el mecanismo de resolución de las diferencias"*.

7. *"Se acuerda que Parques Nacionales Naturales de Colombia apoyara la generación de insumos técnicos necesarios para la documentación en el proceso*

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

de ampliación del Resguardo Indígena El itilla, gestión que el corresponde a la autoridad indígena ante la entidad competente. Queda claro que el traslape con el PNN Serranía de Chiribiquete no es, ni será impedimento para dicha aspiración de la comunidad. Las partes acuerdan que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con su misión institucional apoyará a la comunidad del Resguardo Indígena El Itilla en el fortalecimiento de su gobierno propio y plan de vida". (...)"

Que, actualmente PNN y las autoridades del Resguardo, están consolidando ese REM, a través de un Acuerdo de Voluntades, sin embargo, todavía no es oficial.

Que, de acuerdo con la Resolución 1256 de 2018, artículo 2, los siguientes son los objetivos de conservación de este PNN (Folios 375 al 386 reverso):

"(...) 1. Mantener la integridad ecológica de ecosistemas del extremo occidental de la provincia biogeográfica de la Guayana, para contribuir a la perpetuación de especies endémicas y/o amenazadas y de los procesos ecológicos que sustentan la continuidad entre los biomas de los Andes, la Guayana y la Amazonia.

2. Mantener la función de los ecosistemas presentes en el área, para propiciar (1) la capacidad de amortiguación de los efectos de la variabilidad a través de la regulación hídrica en las cuencas de los ríos Apaporis, Yará, Vaupés y Caquetá y (2) la regulación climática a nivel regional, mediante la conservación de los bosques y la transición con ecosistemas de sabana natural, como aporte a la adaptación y mitigación al Cambio Climático Global.

3. Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país y generado manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológico para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yará, Apaporis y Vaupés.

4. Conservar áreas donde existen indicios de la presencia de las familias lingüísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento.

5. Mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de las comunidades locales y, en especial, por los pueblos indígenas relacionado ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yará, Apaporis y Vaupés. (...)"

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el Resguardo Indígena El Itilla, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución 1256 de 2018 y la Resolución 0334 de 2018. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

80

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Que por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del Resguardo Indígena El Itilla. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

23.6 Áreas de Reserva Forestal (Ley 2a de 1959): Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual el territorio objeto de ampliación presenta un cruce total con la Reserva Forestal de la Amazonía. A su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 0,01% (92499 ha + 3949m²) con la zona tipo A reglamentada por la Resolución No.1925 de 2013 (Folio 395 reverso).

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

23.7 Distinción Internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA): Que la pretensión territorial se cruza en 805 ha + 0342 m² equivalentes al 0,87% del área total objeto de la pretensión territorial con el Área Importante de la Conservación de Aves – AICA, denominada como AICA No CO200, la cual, se encuentra incluida en el área protegida Parque Natural Nacional Serranía del Chiribiquete (Folio 388 reverso).

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015: "Las distinciones internacionales tales como, Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera, AICA y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica".

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Que, en este sentido, la conservación del territorio es fundamental dada la importancia ecológica del predio al ser reconocida como un sitio clave para la conservación de aves y biodiversidad a escala global. En consecuencia, se deben implementar prácticas de manejo sostenible y uso tradicional del territorio, orientadas a garantizar la conservación de su biodiversidad y el bienestar comunitario, en concordancia a sus saberes tradicionales y derechos territoriales.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

23.8- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202651000089383 del 3 de marzo de 2026 (folio 256), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) información de posibles traslapes, en respuesta a ello mediante en memorando radicado No. 202650000111683 de 13 de marzo de 2026, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial del Resguardo Indígena El Itilla no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (Folio 407).

24.- Uso de suelos: Que el socio estratégico ACT mediante el radicado ACT No. 202540000012801 con fecha del 27 de octubre de 2025 (Folios 216 y reverso) y reiteración mediante el radicado ACT No. 202540000014181 del 24 de noviembre de 2025 (Folio 203 al 204), solicitó a la Alcaldía municipal de Calamar, departamento del Guaviare, la Certificación de Uso de Suelos para los predios objeto de la pretensión territorial en su jurisdicción.

Que, ante las mencionadas solicitudes, el secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Calamar expidió certificado de fecha 2 de diciembre de 2025, (Folios 220 al 222), donde indicó que el territorio pretendido se encuentra dentro de suelo catalogado como Rural.

Que, en la mencionada respuesta, también señala que el predio pretendido para esta ampliación se encuentra dentro de la categoría de usos de suelo "Área de Protección Ambiental con Restricciones Especiales para su Uso y Manejo" siendo clasificada como Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, de acuerdo con el Acuerdo Municipal No. 013-2022 del 18 de noviembre de 2022 *"Por el cual se adopta la revisión, ajuste y actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Calamar-Guaviare, y se dictan otras disposiciones"*. Según la misma respuesta este tipo de zonas: *"(...)están destinadas a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el patrimonio natural, por lo que cualquier actividad debe cumplir con la normativa ambiental vigente (...)".* También aclara que: *"(...) aunque el EOT identifica la categoría general del suelo, la certificación detallada de usos permitidos y restricciones en esta área solo puede ser emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia (...)".*

Que, adicionalmente se señala que los predios en su jurisdicción: *"(...) No aplica, ya que el área que se pretende expandir se encuentra localizada en área rural (...)",* por lo tanto, este predio no se encuentra en Zona de Expansión Urbana", ni cuenta con radicado de formulación de plan parcial.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

24.1- Amenazas y riesgos: Respecto al tema de amenazas y riesgos, el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Calamar - Guaviare, informó que el territorio pretendido por el Resguardo Indígena El Itilla, presenta amenazas por inundación. En el caso de amenazas por inundación se clasifican en tres categorías: alta, media y baja, siendo esta última la de mayor predominio en el territorio objeto de ampliación; las amenazas altas se encuentran entre los ríos Itilla; y Tunia o Macaya; y las amenazas medias se localizan en drenajes interiores sin nombre dentro de la pretensión de ampliación (Folios 220 al 222).

Que una vez realizado la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC⁶, la pretensión territorial susceptible de ampliación del resguardo se encuentra ubicado en zona de amenaza media por remoción en masa y así mismo, presentando un traslape en 2541 ha + 0944 m² equivalente al 2,75% del territorio (Folio 297).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Calamar Departamento de Guaviare, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

25.- Que en el marco del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena en mención no se presentaron oposiciones a las actuaciones administrativas respectivas, del mismo modo, no se evidencian piezas documentales tales como órdenes judiciales o administrativas, así como tampoco acuerdos entre comunidades que impliquen una limitación u obstáculo para el actual procedimiento.

D. ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS CON EFECTOS REGISTRALES

1.- Que, el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece el procedimiento catastral de actualización de linderos con efectos registrales, que se comprende como parte de la gestión e información catastral.

2.- Que, el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT, de la siguiente manera:

"La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral.

En los términos del artículo 80 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINCI o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente."

De cualquier forma, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrá adelantar cualquier proceso de Ordenamiento Social de la propiedad rural con el insumo catastral que otro gestor haya levantado previamente".

3.- Que el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 señala que la ANT, de acuerdo a su facultad de gestor catastral, aplicará los procedimientos catastrales con efectos registrales: (i) en ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad "cuando el acto administrativo con el que concluya el proceso misional de su competencia, sea objeto de registro y se encuentre debidamente ejecutoriado..." y (ii) durante la implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad que llevan a la actualización catastral rural, la ANT "podrá aplicar los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas, de conformidad con los lineamientos contemplados en la presente resolución, para cada situación particular."

4.- Que, el Resguardo Indígena El Itilla fue constituido por el INCORA mediante la Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002, con un área de 8719 ha + 2760 m², registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 480-10103, adscrito al círculo registral de San José del Guaviare. (Folio (Folios 421 al 425)

5.- Que, en el marco del actual procedimiento administrativo de la primera ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, se realizó la reconstrucción del polígono referenciado en la Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002, logrando establecer una diferencia de 1 ha + 5170 m², correspondiente al 0.02% en relación con la información del polígono registrada en la resolución de constitución, encontrándose dentro del rango de tolerancia establecido en el artículo 15 de la Resolución conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2021, que es del 2%.

6.- De acuerdo con lo anterior, las diferencias porcentuales equivalentes se encuentran dentro de los rangos de tolerancia. Advertida esta diferencia se procederá dentro de este Acto Administrativo a realizar inicialmente conforme al artículo 6.1 de la mencionada resolución la Actualización de Linderos con Efectos Registrales y cuya área quedará de acuerdo con el levantamiento planimétrico predial el cual hará parte integral de este Acuerdo.

CUADRO DE ÁREAS RECONSTRUCCIÓN				
NOMBRE	ÁREA POLÍGONO GDB ORIGEN NACIONAL	ÁREA RECONSTRUÍDA ORIGEN NACIONAL	ÁREA RESOLUCIÓN NO. 018-10 DIC. DE 2002	PORCENTAJE DIFERENCIA
RESGUARDO INDÍGENA EL ITILLA	8463 ha + 7500 m ²	8720 ha + 7930 m ²	8719 ha + 2760 m ²	0.02%

Así las cosas, el área del resguardo formalizado es de ocho mil setecientos veinte hectáreas con siete mil novecientos treinta metros cuadrados (8720 ha + 7930 m²), lo anterior no solo genera la necesidad de aclaración de la información territorial conforme a los linderos reales del resguardo, sino también una determinación precisa de la geometría y dimensiones del polígono.

7.- Que los datos del área se encuentran referidos al sistema de coordenadas Magna Sirgas Colombia Bogotá, el marco internacional de referencia ITRF en Colombia, que se encuentra considerada dentro de las especificaciones técnicas del IGAC como el sistema de referencia oficial, así como las establecidas en la Resolución 643 del 30 de mayo del 2018 (IGAC), *"Por la cual se adoptan las actividades de barrido predial masivo y las especificaciones técnicas para el levantamiento topográfico planimétrico para casos puntuales"*.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

8.- Es importante indicar que la actualización de área y linderos es resultante del recálculo de la espacialización que indican los linderos de los planos INCORA de la Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002, sin que ello implique una afectación al derecho fundamental al territorio y a la propiedad colectiva.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico en el marco de la visita realizada entre el 29 de octubre al 1 de noviembre de 2025 para la ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, ubicado en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, sirvió como insumo para la descripción demográfica presentada en el ESJTT (Folios 99 al 140). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena se encuentra conformada por cuarenta y dos (42) familias y ciento treinta y cinco (135) personas (Folio 281 y reverso).

2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1392 de 2025, cuando la consulta de fuentes de información suficientes y confiables lo permita, la ANT podrá elaborar o actualizar el ESJTT con base en información pública disponible en plataformas institucionales, registros administrativos internos o externos, capas geográficas e imágenes obtenidas mediante sensores remotos. En este sentido, se consideran registros administrativos, entre otros, las fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las dependencias de la propia autoridad de tierras (Folios 99 al 140) o por otras entidades del Estado, tales como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Unidad de Parques Nacionales Naturales, la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

La tenencia de la tierra del área constituida como resguardo, como del área objeto de la presente ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena El Itilla. En la visita técnica se observó que las comunidades cuentan con el territorio que por sus características posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que ofrece, lo cual permite a las familias el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se enfoca en la protección del territorio ancestral y su conservación conforme a los usos y costumbres del pueblo Tukano, la realización de las actividades productivas, como fortalecimiento al desarrollo comunitario que aumenta demográficamente; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades en materia productiva, necesidades de espacio y pervivencia de la identidad cultural del pueblo Tukano.

1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena El Itilla

El Resguardo Indígena El Itilla fue constituido por el INCORA mediante la Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002, con un área de 8719 ha + 2760 m², beneficiando a 9 familias y 44 personas. En el acápite de "Tenencia de la Tierra", la resolución dejó constancia expresa de que dentro del área de constitución no existían colonos ni terceros ajenos a la comunidad. Dicha Resolución se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 480-10103, adscrito al círculo registral de San José del Guaviare.

Que conforme se menciona en el numeral 05 del literal D; **Actualización de linderos con efectos registrales**, en virtud de los análisis técnicos fue posible establecer que el área que se encontraba comprendida dentro de una redacción técnica de linderos requería ser modificada para ajustarse conforme la reconstrucción.

Así las cosas, el área de la constitución del resguardo es de ocho mil setecientos veinte hectáreas con siete mil novecientos treinta metros cuadrados. (8720 ha + 7930 m²), por lo que en el presente acuerdo se procederá a efectuar las precisiones pertinentes en la actualización de la cabida y linderos, atendiendo a la naturaleza y organización de la gestión catastral según lo establece la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 79 modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, lo contempla como un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por dos (02) globos de terreno discontinuos, ubicados en el municipio de Calamar - Guaviare, contando con un área total de **NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTAS CUATRO HECTÁREAS CON SEIS MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (92504 ha + 6081 m²,)** discriminados así:

“Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare”

PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA LPP
Globo 1	No Registra	95015000000000910017000000000	Calamar - Guaviare	65640 ha + 8134 m²
Globo 2	No Registra	95015000000000910017000000000	Calamar - Guaviare	26863 ha + 7947 m²
TOTAL, ÁREA PRIMERA AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA EL ITILLA				92504 ha + 6081m²

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslaticio de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho, de la misma manera, mediante radicado ACT No. 202540000012351 del 01 de octubre de 2025 (Folios 396 al 398 reverso) , se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare y a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro “el certificado de antecedentes registrales asociados al polígono para la ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, ubicado en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, que no se limite solamente a antecedentes registrales a favor de la comunidad indígena, sino también conocer si terceros cuentan con predios de su propiedad, con antecedentes registrales, (sean privados, colectivos, fiscales o falsas tradiciones)”.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DÚR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de las comunidades y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de ampliación recae o se traslapa con una de las figuras jurídicas de protección ambiental (Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete), siendo esta un área de conservación y protección de zona ambientalmente estratégica. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios,

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991. Del estudio registral realizado y estudio de títulos en el ESJTT se tiene lo siguiente: (Folios 169 al 179 reverso)

• Baldío de posesión tradicional

Nombre	FMI	Escritura de compraventa	Titular	Procedimiento	Cedula Catastral	Folios del Estudio de Títulos
Globo 1	N/R	No Aplica	La Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia	Ampliación	95015000000000910017000000000	N/R
Globo 2	N/R	No Aplica	La Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia	Ampliación	95015000000000910017000000000	N/R

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio durante la visita técnica, junto con los datos tomados bajo el método indirecto se estableció que la pretensión territorial corresponde a dos (02) globos de terreno de naturaleza baldía de posesión tradicional, ubicados en el área rural del municipio de Calamar, departamento del Guaviare.

Sobre los predios objeto de estudio si se identificó información registral asociada, pero no antecedente de adjudicación que modifique la naturaleza jurídica del área a formalizar. De la visita extraterritorial y del análisis técnico jurídico no se evidenciaron títulos de propiedad privada, u otras comunidades indígenas o comunidades negras, que puedan reclamar u objetar la formalización de este territorio.

En cuanto a la información registral asociada, mediante radicados ACT No. 202540000012361 y 202540000012351 del 01 de octubre de 2025, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare y a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro el certificado de antecedentes registrales asociados al polígono para la ampliación, en consecuencia, mediante el radicado No. ORIP163-170.1.163 - SNR2025EE-258308-1 del 20 de octubre de 2025, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, informa que:

"se encontró que frente al predio denominado Resguardo Indígena El Itilla, Ubicado en el municipio de Calamar, actualmente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.

82

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

480-10103, con la cedula catastral No. 950150000000000000240000000000, cuyo propietario inscrito es la Comunidad Indígena El Itilla, igualmente se informa que no existen terceros registrados que afecten este predio" así mismo se encontró que "frente al predio identificado con la cédula catastral No. 9501500000000000009100170000000000 denominado Parque Nacional Natural de la Serranía del Chiribiquete, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-3977 cuyo propietario inscrito es la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia, igualmente se informa que no existen terceros registrados que afecten este predio". (subrayado fuera del texto) (Folio 198 al 202 y 399 al 404 reverso)

Dicho lo anterior, y conforme a los cruces de información geográfica del 11 de marzo de 2026 se puede identificar que sobre los dos (02) globos de terreno baldíos de posesión tradicional recae la cédula catastral 9501500000000000009100170000000000 la cual registra el FMI 480-3977 como lo relaciona la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Guaviare por las siguientes razones:

- I) Que, de acuerdo con la consulta de información catastral del mes de febrero de 2025, se evidencia que el propietario del predio es la Nación sin referenciar algún tipo de Folio de Matrícula Inmobiliaria sobre el polígono.
- II) Que una vez se realiza el debido estudio registral del folio de Matrícula Inmobiliaria 480-3977, corresponde a un predio denominado "PARQUE NACIONAL NATURAL DE LA SERRANIA DEL CHIRIBIQUETE" se evidencia que es un predio baldío de uso público, que nace a la vida jurídica por medio del Acuerdo No. 045 del 21 de septiembre de 1989, declarando el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete expedido por la Junta Directiva INDIRENA con un área de 1.280.000 hectáreas en favor de la Nación, que posteriormente se amplió por primera vez por medio de la Resolución 1038 del 21 de agosto de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con un área de 1.483.398.7 hectáreas. Por último, registra la actualización del titular del derecho por medio del Acta 03 del 08 de febrero de 2018 por medio de la cual se actualiza y queda a nombre de La Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Sin embargo, y conforme a la información obtenida dentro del presente procedimiento se identifica que la segunda ampliación del PNN de la Serranía del Chiribiquete otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución No. 10 de julio de 2018, amplía el área del parque con un área de 4.268.095 hectáreas, La cual abarcaría la actual pretensión de formalización.

Adicional, es importante precisar que la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aun cuando aporta claridad respecto a la inexistencia de terceros inscritos sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-3977 (PNN Serranía del Chiribiquete) que presuntamente recae sobre la actual expectativa tiene un alcance eminentemente publicitario conforme al principio registral de publicidad consagrado en la Ley 1579 de 2012. En ese sentido, el certificado de tradición y libertad refleja únicamente

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

las inscripciones realizadas en el sistema registral, pero no define ni modifica la naturaleza jurídica del inmueble, la cual se determina conforme a la Constitución, la ley y los actos administrativos de declaratoria, destinación y afectación del territorio. En consecuencia, aunque el folio de matrícula inmobiliaria constituye un instrumento válido para conocer el estado de inscripciones y eventuales gravámenes, no es la fuente que habilita por sí misma la calificación del bien como baldío, fiscal o de dominio público, ni sustituye los análisis de origen y naturaleza jurídica exigidos en el marco del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, de la misma manera, en la visita extraterritorial realizada no se presentaron oposiciones sobre el área de ampliación, mencionando a ello que uno de los objetivos de la visita es evidenciar oposiciones y respetar los derechos que tengan terceros sobre las áreas pretendidas de ser necesario.

Así las cosas, respecto de la superposición cartográfica con el FMI 480-3977 correspondiente al PNN La Serranía de Chiribiquete es importante aclarar en consonancia con el artículo 2.2.6.16.7 el Decreto 1069 de 2015, que refiere a los predios baldíos al interior del sistema de Parques Nacionales Naturales, la norma señala que plenamente identificados los mismos por la autoridad de tierras de la Nación (ANT), conforme a las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, no existe limitación ni restricción para adelantar el procedimiento de formalización, toda vez que la apertura del FMI 480-3977 no transfiere derecho real de dominio a favor del PNN La Serranía de Chiribiquete, sino que cumple efectos de publicidad conforme lo establece la norma. En conclusión, es posible la coexistencia del folio de matrícula del PNN con el folio de matrícula que ordena la apertura de la ampliación del resguardo indígena.

Finalmente, se verifica que los dos (02) lotes de terreno objeto de pretensión territorial corresponden a baldíos de posesión tradicional. El estudio de títulos acredita que no han salido del dominio del Estado en los términos de la Ley 160 de 1994, por tanto, resulta jurídicamente viable adelantar el procedimiento de formalización.

En este sentido, se concluye que el territorio pretendido en formalización por el Resguardo Indígena se configura en dos (02) globos de terrenos de naturaleza baldía de posesión tradicional, conforme lo establecen los estudios de títulos realizados, ya que no reportan limitaciones, gravámenes o medidas cautelares que condicionen o restrinjan su viabilidad, por lo tanto, es jurídicamente viable adelantar el presente procedimiento de formalización.

1.2.2.- Análisis del territorio formalizado:

El Resguardo Indígena El Itilla fue constituido por el INCORA mediante la Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 (Folios 421 al 425), con un área de 8719 ha + 2760 m², beneficiando a 9 familias y 44 personas. En el acápite de "Tenencia de la Tierra", la resolución dejó constancia expresa de que dentro del área de constitución no existían colonos ni terceros ajenos a la comunidad. Dicha Resolución se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 480-10103, adscrito al círculo registral de San José del Guaviare.

“Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare”

Que conforme se menciona en el numeral 05 del literal D; **Actualización de linderos con efectos registrales**, en virtud de los análisis técnicos fue posible establecer que el área que se encontraba comprendida dentro de una redacción técnica de linderos requería ser modificada para ajustarse conforme la reconstrucción.

Así las cosas, el área de la constitución y ampliaciones del resguardo es de ocho mil setecientos veinte hectáreas con siete mil novecientos treinta metros cuadrados (8720 ha + 7930 m²), por lo que en el presente acuerdo se procederá a efectuar las precisiones pertinentes en la actualización de la cabida y linderos, atendiendo a la naturaleza y organización de la gestión catastral según lo establece la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 79, lo contempla como un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados

No.	Polígono	Área Resolución 018 del 10/12/2002	Área Reconstrucción	FMI
1	R. Indígena El Itilla	8719 ha + 2760 m²	8720 ha + 7930 m²	480-10103

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

EL área del territorio del Resguardo Indígena formalizado según la Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 ajustado conforme la reconstrucción, es ocho mil setecientos veinte hectáreas con siete mil novecientos treinta metros cuadrados (8720 ha + 7930 m²). Adicionalmente, el área de la presente ampliación corresponde a noventa y dos mil quinientas cuatro hectáreas con seis mil ochenta y un metros cuadrados (92.504 ha + 6.081m²) así:

NOMBRE	ÁREA
Área de constitución – ajustado	8720 ha + 7930 m²
Área primera ampliación	92504 ha + 6081 m²
Total, pretensión de Ampliación + R.I. Formalizado	101225 ha + 4011 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que, la ampliación del Resguardo Indígena El Itilla se realiza con dos (02) globos de terreno discontinuos ubicados en el municipio de Calamar, en el departamento del Guaviare, sin la presencia de comunidades negras dentro del área pretendida u otras comunidades indígenas que tengan pretensión sobre el área a ampliar.

“Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare”

2.2.- Que los predios con el que se ampliará por primera vez el Resguardo Indígena El Itilla se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024950155969 de agosto de 2025. (Folios 415 al 420)

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI024950155969 de agosto de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez actualizado y ampliado estará conformada por un (01) globo de terreno de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI024950155969 de agosto de 2025.

Globo	PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA
Globo 1 - “Ampliación resguardo indígena el Itilla”	Globo 1	Baldío de posesión Tradicional	N/A	65640 ha + 8134 m²
	Globo 2	Baldío de posesión Tradicional	N/A	26863 ha + 7947 m²
	R. Indígena El Itilla Formalizado con reconstrucción	Territorio colectivo	480- 10103	8720 ha + 7930 m²
	Total, pretensión de Ampliación + R.I. Formalizado			101225 ha + 4011 m²

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y socia.

2.- Que el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”.

“Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yuruti, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare”

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó lo siguiente: (Folio 317 reverso).

Extensión total de los dos predios: 92504 ha + 6081 m²				
Determinación del tipo de área	Cobertura por tipo de área			
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Mosaico de cultivos	Establecimiento de chagras, cría de especies menores; seguridad y soberanía alimentaria	156 ha + 8400 m²	0,17
Áreas de manejo ambiental	Bosques, herbazales y arbustales	Conservación de fauna y flora, y recolección de plantas medicinales	92374 ha + 1995 m²	99,41
Áreas comunales	Centro poblado Resguardo Indígena constituido	Viviendas e infraestructura social de la pretensión del Resguardo Indígena	24 ha + 5400 m²	0,03
Áreas de uso cultural o sagradas	Nacimientos de agua, sitios sagrados	Nacimientos de agua, sitios sagrados	88 ha + 9000 m²	0,10
Ocupaciones (terceros)		Ocupación de dos personas ajenas a la comunidad	279 ha + 9430 m²	0,30

4.- Que la subsistencia biofísica y la reproducción cultural de las 42 familias, representativas de los 135 indígenas han sustentado su seguridad alimentaria, que ha permitido la subsistencia y preservación de su patrimonio ancestral como pueblos

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

indígenas, así como su memoria histórica para reconstruir y fortalecer, en el presente, su legado cultural.

5.- Que el área solicitada por las familias indígenas para la ampliación del resguardo cumple plenamente con la Función Social de la Propiedad, garantizando la pervivencia de los 12 pueblos indígenas pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, posibilitándoles la seguridad alimentaria y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

6.- Que, en el área pretendida para la primera ampliación, existen áreas tanto productivas relevantes para la seguridad alimentaria de las familias, como de conservación ambiental, conducentes a preservar los recursos naturales existentes en el territorio indígena. La subsistencia tanto biofísica como reproductiva que tienen las familias del Resguardo Indígena El Itilla ha permitido que el legado de estos pueblos continúe vigente en sus patrones culturales, económicos, sociales, religiosos y de cosmovisión. Las formas de crianza, evidenciadas en la enseñanza de estos pueblos a temprana edad, las formas organizativas propias y sus actividades productivas representan la ancestralidad y el arraigo que tienen los habitantes con el territorio habitado desde hace años.

7.- Que la ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, ubicado en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, contribuye de forma significativa a mejorar la calidad de vida de sus integrantes, a fortalecer su sistema normativo, a ejercer el derecho colectivo a la tierra con seguridad y legalidad y a preservar su identidad cultural.

8.- Que de acuerdo con la información recopilada durante la visita técnica realizada por ACT en el año 2025 para este procedimiento, es posible señalar que los pueblos indígenas del Resguardo Indígena El Itilla realizan un uso colectivo, equitativo y adecuado de la tierra objeto de ampliación, garantizando la pervivencia física y cultural de su población y, a través de sus usos y costumbres, su cosmogonía y su formas tradicionales de aprovechamiento del entorno natural, garantizan la preservación del mismo. Sin duda, las prácticas culturales y ancestrales de producción y las formas de ocupar y organizar el territorio se verán fortalecidas con el reconocimiento legal del territorio.

9.- En las visitas técnicas y de acuerdo con lo informado por las autoridades, el territorio solicitado para la ampliación del Resguardo Indígena El Itilla cumple con la función social de la propiedad y promueve la pervivencia de las 135 personas distribuidas en 42 familias que cuentan con prácticas colectivas que evidencian cohesión social y continuidad cultural. (Folio 96 reverso). A su vez, constituye una medida estratégica para la protección y pervivencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) que habitan el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete, consolidándose una barrera sociocultural y territorial.

10.- El ordenamiento y administración del territorio solicitado en ampliación se ha encaminado para que las familias que conforman el Resguardo Indígena El Itilla tengan acceso a los recursos que este les brinda, además del cuidado de las áreas de conservación. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes que lo conforman, privilegiando la vida colectiva sobre la individual, al tiempo que conserva y preserva el territorio, tanto en cuidado como en defensa de los diferentes ecosistemas presentes.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

11.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado interno No 202451003400600083E0000035 del 24 de marzo del 2026 (Folio 426 al 450 reverso) el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental- SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 02 – 2026, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural de los pueblos Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tatuyo, Taiwano y Tuyuca del resguardo El Itilla, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena El Itilla, ubicado en la jurisdicción del municipio de Calamar, departamento de Guaviare. (...)" (Folio 426 al 450 reverso).

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 02 – 2026, emitida por el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folios 426 al 450 reverso):

Conclusiones:

"(...) Se concluye que la ampliación del resguardo permite fortalecer el control territorial, mitigar presiones externas asociadas a la expansión de la frontera agropecuaria y consolidar estrategias de restauración y conservación lideradas por la comunidad.

El Resguardo El Itilla al abarcar al 8,53% en ecosistemas estratégicos de humedales, posibilita la regulación hídrica, la purificación del agua, la mitigación del cambio climático y el soporte de la biodiversidad, debido a que estos ecosistemas son un hábitat crucial para

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

las especies, igualmente, el territorio formalizado al presentar un 93% en estado de preservación con una amplia cobertura boscosa y gran biodiversidad de especies de fauna y flora, contribuye a la gestión del medio ambiente y a su protección, la conectividad de los ecosistemas y los corredores ecológicos para la fauna silvestre. Las características biofísicas del territorio evidencian altos niveles de integridad ecológica, expresados en la continuidad de coberturas boscosas, la conectividad funcional de hábitats y la baja fragmentación del paisaje.

El resguardo como la pretensión de ampliación permiten garantizar la persistencia de procesos ecológicos a escala regional, particularmente en un nodo estratégico de conectividad Andes–Amazonia.

Es de destacar que las prácticas culturales de los pueblos Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tatuyo, Taiwano y Tuyuca, sobre el territorio formalizado, han permitido la preservación ambiental, el cuidado de la naturaleza y el mantenimiento cultural, todo esto se concibe como estrategias y prácticas del ordenamiento propio que se armoniza con la conservación y preservación desde el sistema de conocimiento indígena.

La comunidad del resguardo El Itilla, han realizado prácticas de conservación de generación a generación, existiendo una interrelación entre sus miembros, el bosque y los afluentes hídricos, sus miembros han manejado, aprovechado y conservado la naturaleza, el resguardo ha implementado dentro de su planeación y apropiación de su territorio, el diálogo con otras figuras de ordenamiento como el PNN Serranía del Chiribiquete y ha realizado acuerdos interculturales, estableciéndose normas internas y externas de ordenación del medio ambiente que dialogan con otros actores institucionales y poblacionales.

El resguardo ha implementado un sistema de monitoreo comunitario participativo con acompañamientos de actores no gubernamentales e institucionales, para el fortalecimiento del conocimiento propio y de los servicios ambientales existentes, generando capacidades técnicas locales, para registrar, documentar y monitorear especies de fauna y flora, logrando realizar investigación propia de sus calendarios ecológicos y su relación con la naturaleza, por tanto se evidencia una participación activa de la comunidad en la gestión ambiental.

Se evidenció en la Visita de Verificación de Función Ecológica la existencia de un proceso de coordinación efectiva entre la entidad de Parques Nacionales Naturales y las autoridades indígenas, debido a que el resguardo El Itilla, ha acordado con el PNN Serranía del Chiribiquete, el respeto y el vínculo de objetivos comunes en el Plan de Manejo del PNN,

88

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

estableciendo en conjunto sitios de restauración y reforestación con el PNN y de los sitios de conservación.

Al encontrar que el territorio formalizado y el pretendido en ampliación se encuentran totalmente traslapados con el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, la gestión y conservación del territorio requiere de mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y la autoridad ambiental, particularmente en la implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y en la definición y consolidación de un Régimen Especial de Manejo (REM), en concordancia de la consolidación de acciones conjuntas orientadas al manejo, cuidado y protección de los valores ecológicos y culturales del área.

Por tanto, el presente caso requiere una lectura diferenciada del territorio, en función de la zonificación ambiental del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete. En particular, las zonas de intangibilidad asociadas a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario implican restricciones absolutas de uso, mientras que otras zonas admiten usos tradicionales condicionados. En consecuencia, la conectividad biocultural y las prácticas tradicionales de uso del territorio deben asegurar su compatibilidad con las restricciones establecidas para cada unidad de manejo del área protegida.

En consecuencia, los usos del territorio deberán ajustarse a la zonificación ambiental del Parque y a los acuerdos de manejo definidos en el marco del REM, teniendo presente los principios de precaución y no regresividad ambiental, así como por las medidas de protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y los condicionantes por el régimen de manejo del área protegida.

En este contexto, el Régimen Especial de Manejo (REM) no solo constituye un instrumento de coordinación, sino el mecanismo operativo mediante el cual se concreta la función ecológica de la propiedad en el territorio, al traducir la conectividad biocultural y la zonificación ambiental en reglas específicas de uso, manejo, restauración y monitoreo conjunto.

Por otro lado, la presencia de indicios de pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete y que la protección de sus territorios implica la aplicación estricta de principios de intangibilidad, no contacto y precaución. La ampliación responde a las garantías de las condiciones territoriales que permiten la pervivencia física y cultural de estos pueblos.

En este sentido, la articulación entre la gobernanza indígena, el Régimen Especial de Manejo (REM) y la zonificación del área protegida resulta fundamental para garantizar el cumplimiento de la declaración del Parque Nacional Natural Serranía del Chiribiquete – PNNSCH- como patrimonio mixto de la humanidad por la UNESCO, orientado a asegurar

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

la permanencia de las condiciones ecológicas y culturales que dieron lugar al reconocimiento internacional del territorio, en coherencia con los compromisos nacionales e internacionales del Estado colombiano.

Finalmente, en el marco normativo aplicable, la función ecológica de la propiedad y de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, en relación con el Decreto 1275 de 2024, se establecen lineamientos para la coordinación interinstitucional efectiva y el reconocimiento de los sistemas de conocimiento propios en los procesos de certificación. En consecuencia, se reconoce el papel de la autoridad indígena en la gestión y protección del territorio.

En conclusión, los miembros de los pueblos Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tatuyo, Taiwano y Tuyuca del Resguardo El Itilla, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024 deberán armonizar y garantizar que el uso, manejo y conservación del medio ambiente respondan tanto a los criterios ambientales establecidos por la normatividad nacional vigente como a su cosmovisión y prácticas ancestrales, cumpliendo con la función ecológica de la propiedad en sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y los decretos los ratifique y reglamenten. (...)"

Recomendaciones:

"(..) Se recomienda avanzar en la consolidación e implementación del Régimen Especial de Manejo (REM) como instrumento de coordinación entre la autoridad indígena y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cual se definan de manera concertada las reglas de uso, manejo, restauración y monitoreo del territorio, garantizando la armonización entre la territorialidad ancestral y los objetivos de conservación del área protegida. Lo anterior al encontrarse el territorio formalizado y pretendido en ampliación un 100% traslapado con el área del PNN Serranía de Chiribiquete.

De igual manera, las autoridades indígenas deben coordinar para la implementación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, a fin de consolidar acciones orientadas hacia el manejo, cuidado y conservación.

Ahora bien, se recomienda consolidar y fortalecer las prácticas de conservación implementadas por el resguardo, en los sitios en que se realiza actualmente, debido a que el territorio presenta 8146 ha+ 5842m² preservadas con cobertura boscosa y un total de 744 ha+ 3649 m² en humedales; garantizando la permanencia de coberturas boscosas y ecosistemas estratégicos, en coherencia con los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete y la integridad ecológica del territorio.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Por tanto, el resguardo El Itilla, debe priorizar el desarrollo de sistemas agroforestales tradicionales (chagras), en tanto constituyen una actividad del uso del suelo de bajo impacto y una expresión concreta de la función ecológica de la propiedad al integrar producción, conservación y restauración ecológica.

Se recomienda que las prácticas de uso y manejo del territorio se desarrollen en correspondencia con la zonificación ambiental del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, reconociendo los diferentes niveles de restricción, en particular las zonas de intangibilidad asociadas a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, en las cuales deben garantizarse condiciones de protección.

Ahora bien, dado el resguardo ha venido implementando monitoreo comunitario participativo, sobre fauna y flora, se sugiere al resguardo El Itilla, formar parte de la red nacional de monitoreo comunitario participativo, a fin de intercambiar de experiencias y diálogo de saberes y aprendizajes e información relevante sobre las iniciativas comunitarias que adelantan acciones de conservación de bosques y monitoreo, hacer acciones de incidencia a otras escalas geográficas.

Bajo el principio de corresponsabilidad, el resguardo El Itilla, debe salvaguardar la conservación del territorio y la protección ambiental, velando por el correcto uso de los recursos naturales y en armonía con el ambiente, desde los sistemas bioculturales, garantizado que las prácticas culturales, sean compatibles con la protección del patrimonio natural y cultural de la Nación.

Finalmente, se invita a establecer y continuar entablado mecanismos de coordinación entre las autoridades tradicionales del resguardo y el sector ambiental, SINA, con el objetivo de generar espacios de diálogo que integren los instrumentos propios como el Plan de Vida con la implementación de acciones en pro de la preservación, conservación del ecosistema, y protección ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1275 de 2024. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT-

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR los linderos establecidos en la Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el INCORA, con base en el levantamiento planimétrico predial realizado mediante método indirecto colaborativo, conforme a los lineamientos técnicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y soportado en el plano ACCTI ACCTI024950155969, a partir de los cuales se precisa que el área inicialmente establecida en ocho mil setecientos diecinueve hectáreas con dos mil setecientos sesenta metros cuadrados (8.719 ha + 2.760 m²) corresponde, una vez actualizados los linderos, a un área total de ocho mil setecientos veinte hectáreas con siete

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

mil novecientos treinta metros cuadrados (8.720 ha + 7.930 m²) según el plano ACCTI. ACCTI024950155969.

Área del Resguardo Formalizado	Área del resguardo resultante del procedimiento de actualización con efectos registrales.
8719 ha + 2760 m²	8720 ha + 7930 m²

Lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas a esta entidad para la actualización de áreas y linderos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.5 del Decreto 148 de 2020 y en el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS CONSTITUCIÓN RESGUARDO INDÍGENA EL ITILLA (Folio 415)

El bien inmueble identificado con nombre RESGUARDO INDÍGENA EL ITILLA y catastralmente con NUPRE / Número predial 95015000000000910017000000000, folio de matrícula inmobiliaria 480-10103, ubicado en la vereda PNN El Chiribiquete, en el Municipio de Calamar departamento de Guaviare, comunidad Familia linguística Tukano, Oriental: Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Tatuyo, Taiwano, Tuyuca, Yurutí, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Indirecto y con un área total 8720 ha + 7930 m² presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Datum MAGNA SIRGAS – Origen Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS
POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 16 de coordenadas planas N= 1756651.76 m, E= 5032318.16 m, en sentido sureste, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas abajo del Rio Itilla, en una distancia de 4622.22 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1754946.11 m, E= 5032958.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Rio Itilla y el predio denominado Globo 2 del Resguardo Indígena El Itilla.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 56, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 42212.88 m, colindando con el predio denominado Globo 2 del Resguardo Indígena El Itilla, pasando por los puntos número 57 de coordenadas planas N= 1753759.08 m, E= 5032220.34 m, número 58 de coordenadas planas N= 1741441.50 m, E= 5030287.71 m, número 59 de coordenadas planas N= 1731658.60 m, E= 5028771.59 m, y número 60 de coordenadas planas N= 1719973.99 m, E= 5026960.91 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1713566.55 m, E= 5026167.87

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Globo 2 del Resguardo Indígena El Itilla y El Rio Tunia O Macaya.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 61, en sentido noroeste, en una distancia de 3493.84 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1716125.34 m, E= 5024281.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Rio Tunia o Macaya y el predio denominado Globo 1 del Resguardo Indígena El Itilla.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 37089.82 m, colindando con el predio denominado Globo 1 del Resguardo Indígena El Itilla, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N= 1726771.17 m, E= 5025905.39 m, número 22 de coordenadas planas N= 1736438.27 m, E= 5027428.60 m, y número 21 de coordenadas planas N= 1743137.07 m, E= 5028446.61 m, hasta punto número 20 de coordenadas planas N= 1752764.06 m, E= 5030038.42 m.

Del punto número 20, en línea recta en dirección noroeste, colindando con el predio denominado Globo 1 del Resguardo Indígena El Itilla, en una distancia de 1009.46 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1753761.26 m, E= 5029881.56 m.

Del punto número 19, en línea quebrada en dirección noreste, colindando con el predio denominado Globo 1 del Resguardo Indígena El Itilla, en una distancia de 3220.12 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1756520.71 m, E= 5031521.45 m.

Del punto número 18, en línea quebrada en dirección sureste, colindando con el predio denominado Globo 1 del Resguardo Indígena El Itilla, en una distancia de 479.63 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1756163.97 m, E= 5031799.67 m.

Del punto número 17, en línea quebrada se sigue en dirección noreste, colindando con el predio denominado Globo 1 del Resguardo Indígena El Itilla, en una distancia de 811.71 m hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el Resguardo Indígena El Itilla por primera vez con dos (02) globos de terreno baldíos de posesión tradicional, localizados en la jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare, con un área de noventa y dos mil quinientas cuatro hectáreas con seis mil ochenta y un metros cuadrados (92504 ha + 6081m²), según el plano No. ACCTI024950155969 de agosto de 2025. Los cuales fueron

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

identificados en campo y cuentan con levantamiento planimétrico predial y redacción técnica de linderos (Folio 415 al 420), individualizados a continuación:

PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA LPP
Globo 1	No Registra	95015000000000910017000 000000	Calamar - Guaviare	65640 ha + 8134 m²
Globo 2	No Registra	95015000000000910017000 000000	Calamar - Guaviare	26863 ha + 7947 m²
TOTAL, ÁREA PRIMERA AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA EL ITILLA				92504 ha + 6081m²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente ampliación del Resguardo Indígena El Itilla, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA.

PARÁGRAFO TERCERO En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedido por el INCORA.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los globos de terreno que por el presente Acuerdo se amplía por primera vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

“Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare”

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo se solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, en el departamento del Guaviare, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025 proceder de la siguiente forma:

1.

INSCRIBIR la actualización de linderos y el área del predio denominados **“Comunidad Indígena de El Itilla”** con FMI 480-10103, con un área de ocho mil setecientos veinte hectáreas con siete mil novecientos treinta metros cuadrados (8720 ha + 7930 m²) de conformidad con la descripción técnica consignada en el artículo primero del presente Acto Administrativo.
2.

APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo 1 de terreno de posesión tradicional con el que se amplía el Resguardo Indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena El Itilla y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA LPP
Globo 1	No Registra	95015000000000910017000 000000	Calamar - Guaviare	65640 ha + 8134 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 1 (Folios 415 reverso al 417)

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 1 y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda PNN El Chiribiquete, en el Municipio de Calamar departamento de Guaviare, comunidad

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yuruti, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Familia lingüística Tukano, Oriental: Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Tatuyo, Taiwano, Tuyuca, Yuruti, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Indirecto y con un área total 65640 ha + 8134 m² presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Datum MAGNA SIRGAS – Origen Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1754237.35 m, E= 5004339.02 m, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 854.62 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1755018.18 m, E= 5004137.04 m.

Del punto número 2, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 8757.53 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 1756146.83 m, E= 5005548.04 m, número 4 de coordenadas planas N= 1757868.66 m, E= 5005993.56 m, número 5 de coordenadas planas N= 1759673.33 m, E= 5007694.98 m, y número 6 de coordenadas planas N= 1761163.26 m, E= 5008438.11 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1761242.64 m, E= 5009088.99 m.

Del punto número 7, en línea quebrada en dirección sureste, en una distancia acumulada de 18854.83 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 1759116.10 m, E= 5012783.06 m, número 9 de coordenadas planas N= 1753094.00 m, E= 5016116.31 m, y número 10 de coordenadas planas N= 1752718.47 m, E= 5020268.13 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1749919.00 m, E= 5020908.77 m.

Del punto número 11, en línea quebrada en dirección noreste, en una distancia de 7793.64 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1754937.76 m, E= 5026175.31 m.

Del punto número 12, en línea quebrada en dirección este, en una distancia de 2829.11 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1754946.08 m, E= 5028739.19 m.

Del punto número 13, en línea quebrada en dirección noreste, en una distancia acumulada de 3839.08 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N= 1756838.76 m, E= 5029408.49 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1756974.98 m, E= 5031095.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete y El Rio Itilla.

[Firma]

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Lindero 2: Inicia en el punto número 15, en dirección sureste, en una distancia de 2487.70 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1756651.76 m, E= 5032318.16 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Rio Itilla y El Resguardo Indígena El Itilla.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada en dirección suroeste, en una distancia de 811.71 m, colindando con El Resguardo Indígena El Itilla, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1756163.97 m, E= 5031799.67 m.

Del punto número 17, en línea quebrada en dirección noroeste, en una distancia de 479.63 m, colindando con El Resguardo Indígena El Itilla, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1756520.71 m, E= 5031521.45 m.

Del punto número 18, en línea quebrada en dirección suroeste, en una distancia de 3220.12 m, colindando con El Resguardo Indígena El Itilla, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1753761.26 m, E= 5029881.56 m.

Del punto número 19, en línea recta en dirección sureste, en una distancia de 1009.46 m, colindando con El Resguardo Indígena El Itilla, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1752764.06 m, E= 5030038.42 m.

Del punto número 20, en línea quebrada en dirección suroeste, en una distancia acumulada de 37089.82 m, colindando con El Resguardo Indígena El Itilla, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 1743137.07 m, E= 5028446.61 m, número 22 de coordenadas planas N= 1736438.27 m, E= 5027428.60 m, y número 23 de coordenadas planas N= 1726771.17 m, E= 5025905.39 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1716125.34 m, E= 5024281.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena El Itilla y El Rio Tunia O Macaya.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 24, en dirección noroeste, en una distancia acumulada de 4950.39 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 1716936.52 m, E= 5024346.33 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1719995.10 m, E= 5021999.36 m.

Del punto número 26, en dirección suroeste, en una distancia de 1803.35 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1718755.64 m, E= 5021087.01 m. Del punto número 27, en dirección noroeste, en una distancia de 2882.90 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1720374.96 m, E= 5018954.70 m.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Del punto número 28, en dirección suroeste, en una distancia de 2660.12 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Río Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1718454.54 m, E= 5017528.06 m.

Del punto número 29, en dirección noroeste, en una distancia acumulada de 15993.34 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Río Tunia o Macaya, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1723703.13 m, E= 5011530.27 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1728713.99 m, E= 5009099.72 m.

Del punto número 31, en dirección noreste, en una distancia de 2291.59 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Río Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1730877.06 m, E= 5009292.42 m.

Del punto número 32, en dirección sureste, en una distancia de 4633.65 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Río Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1729492.12 m, E= 5012588.72 m.

Del punto número 33, en dirección noroeste, en una distancia de 1164.76 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Río Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1730529.29 m, E= 5012138.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Río Tunia o Macaya y el Caño Gallineta.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 34, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 4035.28 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1731600.77 m, E= 5012356.81 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1732112.58 m, E= 5013611.19 m.

Del punto número 36, en sentido noroeste, en una distancia de 4561.12 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1734328.45 m, E= 5012004.35 m.

Del punto número 37, en sentido sureste, en una distancia de 716.66 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1734211.64 m, E= 5012597.85 m.

Del punto número 38, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 6877.56 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas N= 1735942.70 m, E= 5011442.11 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1737398.08 m, E= 5011128.90 m.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Del punto número 40, en sentido suroeste, en una distancia de 811.80 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto el número 41 de coordenadas planas N= 1737050.29 m, E= 5010661.49 m.

Del punto número 41, en sentido noroeste, en una distancia de 679.09 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1737481.21 m, E= 5010256.69 m.

Del punto número 42, en sentido noreste, en una distancia de 3419.44 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1739374.48 m, E= 5010283.75 m.

Del punto número 43, en sentido noroeste, en una distancia de 1906.40 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1740216.17 m, E= 5009859.71 m.

Del punto número 44, en sentido noreste, en una distancia de 3832.92 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1741997.32 m, E= 5010487.63 m.

Del punto número 45, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 5193.27 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N= 1742748.34 m, E= 5009710.21 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1743298.29 m, E= 5007969.25 m.

Del punto número 47, en sentido noreste, en una distancia de 529.30 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1743730.59 m, E= 5008234.64 m.

Del punto número 48, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 10848.60 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N= 1744582.85 m, E= 5007788.22 m, número 50 de coordenadas planas N= 1745366.81 m, E= 5006132.50 m, y número 51 de coordenadas planas N= 1746445.61 m, E= 5004272.26 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1747094.17 m, E= 5003444.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño Gallineta y El Drenaje Sin Nombre.

Lindero 6: Inicia en el punto número 52, en línea quebrada en dirección noreste, en una distancia de 2700.02 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del drenaje sin nombre, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1748797.20 m, E= 5005183.43 m.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yuruti, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Del punto número 53, en dirección noroeste, en una distancia de 746.11 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del drenaje sin nombre, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1749334.79 m, E= 5004716.95 m.

Del punto número 54, en dirección noreste, en una distancia de 1472.14 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del drenaje sin nombre, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1750705.51 m, E= 5005046.01 m.

Del punto número 55, en dirección noroeste, en una distancia de 3874.09 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del drenaje sin nombre, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

- 3. APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo 2 de terreno de posesión tradicional con el que se amplía el Resguardo Indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena El Itilla y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA LPP
Globo 2	No Registra	No Registra	Calamar - Guaviare	26863 ha + 7947 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 (Folios 417)

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 2 y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda PNN El Chiribiquete, en el Municipio de Calamar departamento de Guaviare, comunidad Familia lingüística Tukano, Oriental: Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Tatuyo, Taiwano, Tuyuca, Yuruti, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Indirecto y con un área total 26863 ha + 7947 m² presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Datum MAGNA SIRGAS – Origen Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 56 de coordenadas planas N= 1754946.11 m, E= 5032958.38 m, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1262.23 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Río Itilla, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 1754903.47 m, E= 5033422.75 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 1754313.60 m, E= 5033449.58 m.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Del punto número 63, en sentido suroeste, en una distancia de 1307.35 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 1753588.47 m, E= 5032876.33 m.

Del punto número 64, en sentido sureste, en una distancia de 5087.63 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1751390.55 m, E= 5033988.44 m.

Del punto número 65, en sentido suroeste, en una distancia de 1713.08 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 1751050.04 m, E= 5033207.44 m.

Del punto número 66, en sentido sureste, en una distancia de 2429.92 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1749673.95 m, E= 5034590.22 m.

Del punto número 67, en sentido suroeste, en una distancia de 1599.65 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 1748920.97 m, E= 5034001.49 m.

Del punto número 68, en sentido noreste, en una distancia de 607.67 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1749034.71 m, E= 5034561.80 m.

Del punto número 69, en sentido sureste, en una distancia de 1383.03 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1748114.22 m, E= 5034752.44 m.

Del punto número 70, en sentido suroeste, en una distancia de 5727.75 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1745748.53 m, E= 5033670.26 m.

Del punto número 71, en sentido sureste, en una distancia de 1306.09 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1745142.73 m, E= 5034202.86 m.

Del punto número 72, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 4860.57 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, pasando por el punto número 73 de coordenadas planas N= 1742897.40 m, E= 5034071.50 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 1742753.12 m, E= 5033260.02 m.

Del punto número 74, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 3117.39 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, pasando por el punto número 75 de coordenadas planas N= 1741332.22 m, E= 5033283.74 m. hasta

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yuruti, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 1740615.26 m, E= 5034367.66 m.

Del punto número 76, en sentido suroeste, en una distancia de 657.91 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N= 1740510.71 m, E= 5033821.66 m.

Del punto número 77, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 25097.50 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, pasando por los puntos número 78 de coordenadas planas N= 1739292.81 m, E= 5034858.97 m, número 79 de coordenadas planas N= 1738398.17 m, E= 5034663.50 m, número 80 de coordenadas planas N= 1735833.69 m, E= 5036062.95 m, número 81 de coordenadas planas N= 1733868.45 m, E= 5036794.01 m, y número 82 de coordenadas planas N= 1732436.07 m, E= 5038385.20 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1728027.04 m, E= 5040527.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Rio Itilla y Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 83, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 9453.99 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, pasando por los puntos número 84 de coordenadas planas N= 1726045.22 m, E= 5039540.69 m, y número 85 de coordenadas planas N= 1722718.68 m, E= 5038647.32 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 1721332.51 m, E= 5036309.84 m.

Del punto número 86, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 1872.55 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete y siguiendo la sinuosidad del Río Teleya, hasta llegar al punto número 87 de coordenadas planas N= 1719509.09 m, E= 5036596.97 m.

Del punto número 87, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 14846.99 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete y siguiendo la sinuosidad del Río Teleya, pasando por los puntos número 88 de coordenadas planas N= 1719073.13 m, E= 5035231.67 m, número 89 de coordenadas planas N= 1717220.24 m, E= 5034907.02 m, y número 90 de coordenadas planas N= 1713404.79 m, E= 5030075.33 m, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1711031.47 m, E= 5027388.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete y El Rio Tunia o Macaya.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 91, en sentido noroeste, en una distancia de 2917.34 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya,

[Handwritten signature]

“Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare”

hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1713566.55 m, E= 5026167.87 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya y el Resguardo Indígena El Itilla.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 61, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 42212.88 m, colindando con el Resguardo Indígena El Itilla, pasando por los puntos número 60 de coordenadas planas N= 1719973.99 m, E= 5026960.91 m, número 59 de coordenadas planas N= 1731658.60 m, E= 5028771.59 m, número 58 de coordenadas planas N= 1741441.50 m, E= 5030287.71 m, y número 57 de coordenadas planas N= 1753759.08 m, E= 5032220.34 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

4. **ENGLOBAR:** los siguientes predios de la siguiente manera:

PREDIOS QUE CONFORMAN LA AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA EL ITILLA			
ID ¹	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA	INFORMACIÓN CATASTRAL
1	Globo 1	65640 ha + 8134 m²	CÉDULA CATASTRAL
			NR
			FMI
			NR
2	Globo 2	26863 ha + 7947 m²	CÉDULA CATASTRAL
			NR
			FMI
			NR
3	Comunidad Indígena de El Itilla	8720 ha + 7930 m²	CÉDULA CATASTRAL
			950150000000000000240000000000
			FMI
			480-10103
ÁREA TOTAL		101225 ha + 4011 m²	

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 1 PREDIOS: (GLOBO 1 DE POSESIÓN ANCESTRAL, GLOBO 2 DE POSESIÓN ANCESTRAL Y RESGUARDO INDÍGENA EL ITILLA CONSTITUIDO). (Folios 417 reverso al 419 reverso)

El bien inmueble identificado con nombre RESGUARDO INDÍGENA EL ITILLA y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda PNN El Chiribiquete, en el Municipio de Calamar departamento de Guaviare, comunidad Familia lingüística Tukano, Oriental: Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Tatuyo, Taiwano, Tuyuca, Yurutí, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado

¹ Numero señalado en los planos

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

con el método de captura Indirecto y con un área total 101225ha + 4011 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Datum MAGNA SIRGAS – Origen Nacional, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1754237.35 m, E= 5004339.02 m, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 854.62 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1755018.18 m, E= 5004137.04 m.

Del punto número 2, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 8757.53 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 1756146.83 m, E= 5005548.04 m, número 4 de coordenadas planas N= 1757868.66 m, E= 5005993.56 m, número 5 de coordenadas planas N= 1759673.33 m, E= 5007694.98 m, y número 6 de coordenadas planas N= 1761163.26 m, E= 5008438.11 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1761242.64 m, E= 5009088.99 m.

Del punto número 7, en línea quebrada en dirección sureste, en una distancia acumulada de 18854.83 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 1759116.10 m, E= 5012783.06 m, número 9 de coordenadas planas N= 1753094.00 m, E= 5016116.31 m, y número 10 de coordenadas planas N= 1752718.47 m, E= 5020268.13 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1749919.00 m, E= 5020908.77 m.

Del punto número 11, en línea quebrada en dirección noreste, en una distancia de 7793.64 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1754937.76 m, E= 5026175.31 m.

Del punto número 12, en línea quebrada en dirección este, en una distancia de 2829.11 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1754946.08 m, E= 5028739.19 m.

Del punto número 13, en línea quebrada en dirección noreste, en una distancia acumulada de 3784.12 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N= 1756837.16 m, E= 5029407.97 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1756983.47 m, E= 5031044.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete y El Rio Itilla.

Lindero 2: Inicia en el punto número 15, en dirección sureste, en una distancia acumulada de 7181.42 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N= 1756651.48 m, E= 5032320.51 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1754946.11 m, E= 5032958.38 m.

5

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

POR EL ESTE:

Del punto número 56, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1258.95 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 1754903.47 m, E= 5033422.75 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 1754313.60 m, E= 5033449.58 m.

Del punto número 63, en sentido suroeste, en una distancia de 1312.53 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 1753588.47 m, E= 5032876.33 m.

Del punto número 64, en sentido sureste, en una distancia de 5086.89 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1751390.55 m, E= 5033988.44 m.

Del punto número 65, en sentido suroeste, en una distancia de 1761.90 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 1751050.04 m, E= 5033207.44 m.

Del punto número 66, en sentido sureste, en una distancia de 2429.92 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1749673.95 m, E= 5034590.22 m.

Del punto número 67, en sentido suroeste, en una distancia de 1602.65 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 1748920.97 m, E= 5034001.49 m.

Del punto número 68, en sentido noreste, en una distancia de 613.82 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1749034.71 m, E= 5034561.80 m.

Del punto número 69, en sentido sureste, en una distancia de 1385.43 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1748114.22 m, E= 5034752.44 m.

Del punto número 70, en sentido suroeste, en una distancia de 5732.57 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1745748.53 m, E= 5033670.26 m.

Del punto número 71, en sentido sureste, en una distancia de 1307.79 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1745142.73 m, E= 5034202.86 m.

Del punto número 72, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 4876.72 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Rio Itilla, pasando por el punto número 73 de coordenadas planas N= 1742897.40 m, E= 5034071.50 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 1742753.12 m, E= 5033260.02 m.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Del punto número 74, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 3117.39 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Río Itilla, pasando por el punto número 75 de coordenadas planas N= 1741332.22 m, E= 5033283.74 m. hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 1740615.26 m, E= 5034367.66 m.

Del punto número 76, en sentido suroeste, en una distancia de 659.26 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Río Itilla, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N= 1740510.71 m, E= 5033821.66 m.

Del punto número 77, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 25208.66 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas abajo del Río Itilla, pasando por los puntos número 78 de coordenadas planas N= 1739292.81 m, E= 5034858.97 m, número 79 de coordenadas planas N= 1738405.22 m, E= 5034650.10 m, número 80 de coordenadas planas N= 1735833.69 m, E= 5036062.95 m, número 81 de coordenadas planas N= 1733868.45 m, E= 5036794.01 m, y número 82 de coordenadas planas N= 1732427.28 m, E= 5038379.91 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1728027.04 m, E= 5040527.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Itilla y Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete.

Lindero 3: Inicia en el punto número 83, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 9453.99 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete, pasando por los puntos número 84 de coordenadas planas N= 1726045.22 m, E= 5039540.69 m, y número 85 de coordenadas planas N= 1722718.68 m, E= 5038647.32 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 1721332.51 m, E= 5036309.84 m.

Del punto número 86, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 1872.55 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete y siguiendo la sinuosidad del Río Teleya, hasta llegar al punto número 87 de coordenadas planas N= 1719509.09 m, E= 5036596.97 m.

Del punto número 87, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 14846.99 m, colindando con el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete y siguiendo la sinuosidad del Río Teleya, pasando por los puntos número 88 de coordenadas planas N= 1719073.13 m, E= 5035231.67 m, número 89 de coordenadas planas N= 1717220.24 m, E= 5034907.02 m, y número 90 de coordenadas planas N= 1713404.79 m, E= 5030075.33 m, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1711031.47 m, E= 5027388.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Parque Nacional Natural La Serranía De Chiribiquete y El Río Tunia O Macaya.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 91, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 11361.57 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Río Tunia o Macaya, pasando por los puntos número 61 de coordenadas planas N= 1713566.55 m, E= 5026167.87 m, número 24 de coordenadas planas N= 1716125.34 m, E= 5024281.00 m, y número 25 de coordenadas planas N= 1716936.52 m, E= 5024346.33 m, hasta

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1719995.10 m, E= 5021999.36 m.

Del punto número 26, en dirección suroeste, en una distancia de 1803.35 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 1718755.64 m, E= 5021087.01 m.

Del punto número 27, en dirección noroeste, en una distancia de 2882.90 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1720374.96 m, E= 5018954.70 m.

Del punto número 28, en dirección suroeste, en una distancia de 2660.12 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1718454.54 m, E= 5017528.06 m.

Del punto número 29, en dirección noroeste, en una distancia acumulada de 15993.34 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1723703.13 m, E= 5011530.27 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1728713.99 m, E= 5009099.72 m.

Del punto número 31, en dirección noreste, en una distancia de 2291.59 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1730877.06 m, E= 5009292.42 m.

Del punto número 32, en dirección sureste, en una distancia de 4633.65 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1729492.12 m, E= 5012588.72 m.

Del punto número 33, en dirección noroeste, en una distancia de 1164.76 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1730529.29 m, E= 5012138.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Rio Tunia o Macaya y el Caño Gallineta.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 34, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 4035.28 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1731600.77 m, E= 5012356.81 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1732112.58 m, E= 5013611.19 m.

Del punto número 36, en sentido noroeste, en una distancia de 4561.12 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1734328.45 m, E= 5012004.35 m.

Del punto número 37, en sentido sureste, en una distancia de 716.66 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1734211.64 m, E= 5012597.85 m.

Handwritten signature or mark.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Del punto número 38, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 6877.56 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas N= 1735942.70 m, E= 5011442.11 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1737398.08 m, E= 5011128.90 m.

Del punto número 40, en sentido suroeste, en una distancia de 811.80 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto el número 41 de coordenadas planas N= 1737050.29 m, E= 5010661.49 m.

Del punto número 41, en sentido noroeste, en una distancia de 679.09 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1737481.21 m, E= 5010256.69 m.

Del punto número 42, en sentido noreste, en una distancia de 3419.44 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1739374.48 m, E= 5010283.75 m.

Del punto número 43, en sentido noroeste, en una distancia de 1906.40 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1740216.17 m, E= 5009859.71 m.

Del punto número 44, en sentido noreste, en una distancia de 3832.92 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1741997.32 m, E= 5010487.63 m.

Del punto número 45, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 5193.27 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N= 1742748.34 m, E= 5009710.21 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1743298.29 m, E= 5007969.25 m.

Del punto número 47, en sentido noreste, en una distancia de 529.30 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1743730.59 m, E= 5008234.64 m.

Del punto número 48, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 10848.60 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del caño Gallineta, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N= 1744582.85 m, E= 5007788.22 m, número 50 de coordenadas planas N= 1745366.81 m, E= 5006132.50 m, y número 51 de coordenadas planas N= 1746445.61 m, E= 5004272.26 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1747094.17 m, E= 5003444.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño Gallineta y El Drenaje Sin Nombre.

Lindero 6: Inicia en el punto número 52, en dirección noreste, en una distancia de 2700.02 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del drenaje sin nombre, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1748797.20 m, E= 5005183.43 m.

"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yuruti, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

Del punto número 53, en dirección noroeste, en una distancia de 746.11 m siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del drenaje sin nombre, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1749334.79 m, E= 5004716.95 m.

Del punto número 54, en dirección noreste, en una distancia de 1472.14 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del drenaje sin nombre, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1750705.51 m, E= 5005046.01 m.

Del punto número 55, en dirección noroeste, en una distancia de 3874.09 m, siguiendo la sinuosidad de la margen derecha, aguas arriba del drenaje sin nombre, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre

4.1. CERRAR: los folios de matrícula producto del englobe y dejar activo el folio derivado del englobe, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena El Itilla

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Guaviare, departamento del Guaviare, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ordenar la notificación del presente Acuerdo a los señores José Luis Hernández y Miguel Sinisterra en calidad de ocupantes no étnicos, localizados al interior del Parque Nacional Natural La Serranía de Chiribiquete, área que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales de conformidad con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En atención a que no se dispone de información suficiente que permita surtir la notificación personal o directa, se ordena que la presente notificación se efectúe mediante:

- Publicación de la parte resolutive del presente Acuerdo en la página Web de la Entidad por el término de un (1) día hábil y en una emisión radial de una emisora con cobertura en el municipio de Calamar (Guaviare).

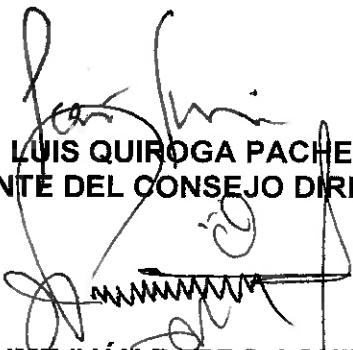
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Calamar, departamento del Guaviare, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

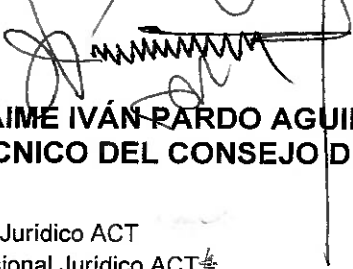
"Por el cual se actualizan los linderos, con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 480-10103, correspondiente al Resguardo Indígena El Itilla, constituido mediante Resolución No. 018 del 10 de diciembre de 2002 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, y se dispone su primera ampliación a favor de las etnias Barasano, Carapano, Cubeo, Desano, Guanano, Macuna, Piratapuyo, Yucuna, Yurutí, Tuyuca, Tatuyo y Taiwano, pertenecientes a la familia lingüística Tukano Oriental, con dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión tradicional, ubicados en jurisdicción del municipio de Calamar, departamento del Guaviare"

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 MAR, 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Laura Rodríguez / Profesional Jurídico ACT

Carlos Andrés Salazar / Profesional Jurídico ACT

David Delgado / Profesional Agroambiental ACT

Sindy Barbosa Villegas / Profesional Social ACT

Carlos Hernández Garzón / Profesional Topografía ACT

Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero Agrónomo SubDAE – ANT

Kedlyn Lucia Valencia Agredo/ Profesional Jurídico SubDAE – ANT

Revisó: Myriam Lorena Rey Anaya / Responsable Equipo jurídica ACT

Cristhian Boada Torres / Responsable Equipo agroambiental ACT

Jaime Burgos Salcedo / Responsable Equipo topografía ACT

Ana María Forero Roza / Responsable Equipo social ACT

Carla Zamora / Asesor jurídico DNT ACT

Revisó: Sergio Juan Carlos León García / Líder equipo de ampliación SubDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio – MADR

